



Recurso nº 901/2019

Resolución nº 1146/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de octubre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. G. V., en representación de CLECE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de mantenimiento de los inmuebles en explotación, en Madrid, propiedad de la Tesorería General de la Seguridad Social”*, con expediente 2019/0001P, convocado por la Tesorería General de la Seguridad Social, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 27 de febrero de 2019, en el DOUE con fecha 28 de febrero de 2019, y en el BOE con fecha 13 de marzo, la Tesorería General de la Seguridad Social convocó licitación para adjudicar el contrato de *“Servicio de mantenimiento de los inmuebles en explotación, en Madrid, propiedad de la Tesorería General de la Seguridad Social”*, con expediente 2019/0001P, por el procedimiento abierto.

Segundo. El procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo.

Tercero. A la licitación concurren, entre otros, el recurrente y TRAUXIA, S.A. La oferta de esta última fue identificada como incurso en presunción de anormalidad, por lo que se tramitó el procedimiento del art. 149 de la LCSP, tras el cual se consideró suficientemente justificada la viabilidad de su oferta, por lo que fue admitida.

Cuarto. La oferta de TRAUXIA, S.A. obtuvo la mayor puntuación, siendo la del recurrente la segunda mejor clasificada. En consecuencia, se acordó adjudicar el contrato a TRAUXIA, S.A., acuerdo contra el que se alza CLECE, S.A. mediante el presente recurso



especial, en el que ha presentado informe el órgano de contratación y en el que, producida la suspensión automática de la adjudicación ex art. 53 de la LCSP, se acordó su mantenimiento en resolución de la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, de fecha 2 de agosto de 2019, de acuerdo con el art. 56.3 de la LCSP.

Quinto. El 26 de julio de 2019, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse de la adjudicación, de acuerdo con el art. 44.2.c de la LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado a tenor del art. 48 de la LCSP, al ser uno de los licitadores participantes en el procedimiento, que podría eventualmente resultar adjudicatario en caso de estimación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, la impugnación se sustenta en un único motivo, y es que no cabe adjudicar a favor de TRAUXIA, S.A. porque su oferta debió ser excluida como resultado del procedimiento del art. 149 LCSP por no poder cumplirse.

Y ello porque, afirma el licitador, el cálculo, tanto de TRAUXIA, S.A. en la justificación de su oferta como de los informes técnicos que la analizan, olvida tener en cuenta el coste de las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores, y si se tuviera en cuenta se



revelaría que el coste del servicio es muy superior al precio ofertado por TRAUXIA, S.A., con lo que la oferta sería imposible de cumplir o, al menos, imposible de cumplir respetando los derechos sociales de los trabajadores adscritos al contrato.

Para analizar la cuestión debemos partir de la doctrina de este Tribunal conforme a la cual la apreciación del carácter desproporcionado o no de una oferta, a la luz de la justificación del licitador y del informe técnico sobre la misma, forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración (por todas, Resolución nº 968/2019). Acerca de la discrecionalidad técnica señalábamos en nuestra Resolución nº 653/2018:

«Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada”. [...]».

El artículo 149.6 de la LCSP establece que el órgano de contratación excluirá de la clasificación a la empresa que no haya justificado satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, por considerar que la oferta no puede ser cumplida.

En este caso, el órgano de contratación ha considerado suficientemente justificada la oferta presentada por TRAUXIA, S.A., en base al informe de fecha 27 de mayo de 2019, que realiza un detenido análisis de la justificación de esta empresa.



Es cierto que en dicho informe no se hace referencia expresa a los costes de la Seguridad Social de los trabajadores que prestarán el servicio, pero hemos de tener en cuenta, como alega el órgano de contratación en su informe, la singularidad del contrato que nos ocupa, pues se trata de la prestación de un servicio de mantenimiento en el que el abono de la prestación se realizará «*por cada uno de los servicios ejecutados*», cuando éstos resulten necesarios, y sólo lógicamente cuando se produzcan tales necesidades puntuales de intervención para llevar a cabo la reparación oportuna. No se trata de un servicio continuado durante periodos seguidos de tiempo, sino de actuaciones puntuales ante averías concretas. No se exige el cálculo de costes salariales para todo el año, sino tan sólo la realización por el personal mínimo adecuado.

También afirma el órgano de contratación (que es precisamente la Tesorería General de la Seguridad Social) que velará para que la ejecución de cada uno de los servicios que resulten necesarios, cuando así lo requiera la avería o deficiencia detectada, se lleve a cabo respetando la normativa laboral aplicable a los trabajadores que la realicen, y que antes de la formalización del contrato la empresa adjudicataria debe acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, situación que ha de mantenerse durante la ejecución del mismo.

Hay que recordar, finalmente, que la oferta económica consiste en un porcentaje de baja sobre los precios de la construcción publicados por el Colegio oficial de Arquitectos Técnicos de Guadalajara, facturándose para los servicios que puntualmente se presten para la reparación de averías.

Como dijimos en nuestra Resolución 126/2018:

«La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante»; no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo»; “en aquellos casos en



los que se considere que el licitador ha dado razones suficientes para considerar que la oferta es viable, a pesar de su apariencia de anormalidad o desproporción, no se debe aducir, necesariamente, una motivación distinta de la ya expuesta, en su escrito, por el licitador».

En base a esta doctrina y a los argumentos expuestos, se considera ajustada a Derecho la decisión del órgano de contratación de tener por suficientemente justificada la oferta económica realizada por TRAUXIA, S.A., por lo que se desestima el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. G. V., en representación de CLECE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de los inmuebles en explotación, en Madrid, propiedad de la Tesorería General de la Seguridad Social*”, con expediente 2019/0001P, convocado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.